

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	47-570-40-89-001-2021-00143-00
ACCIONANTE:	JOSÉ LUIS VARELA ECHEVERRIA CC.1.082.407.486
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.
VINCULADO:	ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
FECHA:	DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de la Acción de Tutela presentada por JOSÉ LUIS VARELA ECHEVERRIA contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, donde se vinculó al ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL MAGDALENA, para que se le amparen sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PÚBLICIDAD, y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

Los fundamentos facticos que sustentan esta acción, nos permitimos copiarlos al tenor literal y son los siguientes:

"PRIMERO: En fecha 17 de junio de 2021 radique ante el Área Funcional de Gestión Documental de la Gobernación Del Magdalena "*derecho de petición – solicitud nulidad o prescripción comparendo artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010*" lo cual quedo registrado bajo el radicado No. R- 2021-009460; reiterando la solicitud de la prescripción de comparendos Nos. 2187673 de fecha 24/02/2010, 2187674 de fecha 24/02/2010 y 2187215 de fecha 30/01/2010.

SEGUNDO: De la anterior petición no me han dado respuesta alguna, obviando los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y vulnerando con ello el derecho fundamental de petición y al Debido Proceso, y la Garantía de los principios de legalidad y publicidad, teniendo en cuenta que el término para contestar la petición impetrada por el suscrito no le ha dado respuesta en los términos previstos por la Ley”.

3. PRETENSIONES:

Las pretensiones elevadas por el actor, a la letra dicen:

"PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental a la PETICION, en consecuencia **ORDENAR** a **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** que dé respuesta de fondo al Derecho de Petición planteado.

SEGUNDO: TUTELAR mi derecho fundamental al Debido Proceso, y como consecuencia:

1. **ORDENAR** a **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** que ordene la prescripción de los comparendos:
 - Comparendo No. 2187673 de fecha 24/02/2010
 - Comparendo No. 2187674 de fecha 24/02/2010
 - Comparendo No. 2187215 de fecha 30/01/2010”.

2. **ORDENAR** a **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** que actualice las bases de datos de SIMIT y RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de las sanciones:
 - Comparendo No. 2187673 de fecha 24/02/2010
 - Comparendo No. 2187674 de fecha 24/02/2010
 - Comparendo No. 2187215 de fecha 30/01/2010”

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos como pruebas relevantes las siguientes:

Del ACCIONANTE:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

- Solicitud de prescripción ante la Secretaria de Hacienda.
- Consulta de estado en cuenta electrónica.

De la SECRETARIA DE HACIENDA:

- Respuesta al derecho de petición de fecha agosto 09 de 2021.
- Certificado de cobro coactivo.
- proyecto de resolución que declara prescripción.
Pantallazo de envió de la respuesta al accionante.

Del ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL

- Copia de la trazabilidad de la petición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el tres (03) de agosto de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, y la vinculada ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciaran acerca de los hechos expuestos por el accionante.

4.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA:

La entidad, contestó al requerimiento hecho por este despacho, de manera literal en los siguientes términos:

"(...) Para el caso concreto, se tiene que el accionante se duele de la presunta falta de exigibilidad de los comparendo, lo cual agotaron los términos, por lo que solicita la nulidad o prescripción de comparendos Nos. 2187673 de fecha 24/02/2010, 2187674 de fecha 24/02/2010 y 2187215 de fecha 30/01/2010, acorde al artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, que presuntamente vulnera su garantía fundamental del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política.

No obstante, aún en el evento de ser cierta esa aseveración, el restablecimiento de esa garantía no es factible intentarla a través del excepcional mecanismo de protección establecido en el art. 86 Superior, puesto que, conforme lo dejó

sentado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en el pronunciamiento que sirve de sindéresis a esta respuesta, "... cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ..." y no la acción de tutela.

De esa manera, es claro que la ruta que marca la jurisprudencia constitucional en tratándose de afectaciones al debido proceso al interior de actuaciones administrativas, es la de plantear la controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea allí donde se debata la legalidad del procedimiento, máxime cuando de los supuestos fácticos y, menos, de los elementos demostrativos arrojados, se desprende la amenaza o causación de un perjuicio irremediable que torne imperiosa la intervención del juez de tutela. (...)"

4.2. SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-COBRO COACTIVO.

La Secretaria de Hacienda Departamental por medio de la Oficina de Cobro jurídico, representado por el DR. WILMAN JOSÉ MARQUEZ GÓMEZ, nos informa literalmente, lo siguiente:

"(...) Mediante oficio de fecha agosto 9 de 2021, que no ha sido posible su notificación por no haber aportado dirección ni mucho menos correo donde pueda ser notificado el señor JOSE LUIS VARELA ECHEVERRIA, por parte de la oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación del Magdalena, Adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, notifico la respuesta de fondo a su solicitud. De los comparendos No 2187674, 2187673 de fecha 24 de febrero de 2010 y 2187215 de fecha 30 de enero de 2010.

En relación con el Derecho de Petición elevado ante la Oficina de Tránsito y Transporte del Magdalena, en la cual solicita se le aplique la prescripción, me permito informar mediante Certificación con base en las normas transcrita, que el Mandamiento de Pago, emanado por la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación del Magdalena, no le fue notificado al infractor, debido que no fue posible su notificación personal de los mandamientos de pago, por desconocimiento de su dirección, tal como nos lo señala la certificación, razón por la cual, la infracción cometida por el señor JOSE LUIS VARELA ECHEVERRIA, de los comparendos No 2187674, 2187673 de fecha 24 de Febrero de 2010 y 2187215 de fecha 30 de Enero de 2010, se encuentran prescritos, por falta de notificación del Mandamiento de Pago.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación del Departamento del Magdalena, le manifiesta a su señoría, que por parte de esta entidad se le ha dado respuesta a la petición que ha presentado el accionante.

En consecuencia, se procede a la elaboración del acto administrativo, mediante el cual se declara la prescripción de la acción de cobro de multa dentro de un proceso de jurisdicción coactiva. (...)” el subrayado no es nuestro.

4.3. SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Tránsito Departamental, nos informa textualmente, lo siguiente:

*"(...) Señor juez, con el respeto que caracteriza a este despacho frente a las decisiones administrativas y judiciales, antes de pronunciarnos frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, nos encontramos en el deber de aclararle a su despacho que la Gobernación del Departamento del Magdalena, mediante el Decreto No. 579 de 2016, implemento la plataforma **INFODOC** como herramienta tecnológica para la recepción, radicación, gestión y distribución de los documentos que ingresan a todas las dependencias de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, es de estricto cumplimiento la radicación de comunicaciones externas e internas a través de la aplicación **INFODOC**.*

*Seguidamente, le informamos su señoría que una vez revisada la base de datos de la plataforma INFODOC correspondiente a nuestra dependencia, no se evidencia radicación de petición alguna a nombre del accionante señor **JOSÉ LUIS VARELA ECHEVERRÍA**.*

Que, igualmente una vez verificado el traslado de la presente acción de tutela, se pudo constatar que el accionante aporta como prueba una solicitud dirigida a la secretaria de Hacienda Departamental, a través de la cual solicita la prescripción de unos comparendos, dependencia totalmente diferente a esta.

Igualmente, su señoría sea esta la oportunidad para manifestarle que la competencia para resolver las solicitudes de prescripción de comparendos corresponde a la secretaria de Hacienda Departamental- Oficina de Cobro Coactivo. (...)”

4.4. ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL.

La vinculada, transcribe textualmente lo siguiente:

"En atención a la Acción de Tutela interpuesta por el señor JOSÉ LUIS VARELA ECHEVERRÍA contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, a la cual fue vinculada el ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, me permito manifestar que efectivamente, el señor Varela Echeverría presentó a través de Ventanilla Única de Correspondencia un Derecho de Petición con fecha 17 de junio de 2021, el cual fue ingresado con el NÚMERO de radicación R-2021-009460.

El documento ingresó a la Gobernación del Magdalena el 17 de junio de 2021 a las 11:11:08, fue radicado por la funcionaria Yalenis Vargas del Área de Gestión Documental y remitido inmediatamente a Secretaría de Hacienda a través de la plataforma de gestión documental Infodoc. En Secretaría de Hacienda fue recibido por la funcionaria Olga Forero, quien lo remitió el 18 de junio de 2021 a las 14:52:57 al Área Funcional de Cobro Coactivo, donde reposa como un pendiente en la bandeja de la funcionaria Melissa Carbonó".

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supralegal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la

carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública:

"No disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho determinar si al señor JOSÉ LUIS VARELA ECHEVERRÍA, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, principio de legalidad y publicidad, ante la falta de respuesta a la petición recibida el 17 de junio de 2021, por el Área de Gestión Documental de la Gobernación del Magdalena, y que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA no le ha dado respuesta.

Previa a la decisión que deba tomarse, es necesario tener en cuenta los fundamentos Constitucionales de los Derechos Fundamentales de los que se solicita amparo, la situación fáctica relatada.

5.3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Carta establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el

contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-007 de 2019, la Corte señaló que el derecho de petición es:

“(...)El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).” (Negrillas originales)

*4.2. En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del*

que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).“ (Negrillas originales). (...)”

En fin, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve, que el ciudadano se puede dirigir a la autoridad pública, pero esta no le resuelva o que esta se reserve la respuesta para sí, o que tenga conocimiento que es otra la entidad que tiene el deber de resolución y no lo comunique al interesado, por igual esta respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Teniendo claro entonces los elementos que deben revisarse en lo relativo al Derecho Fundamental de Petición, encontramos que, el señor JOSÉ LUIS VARELA ECHEVERRÍA, presentó petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, recibida el 17 de junio de 2021 (Según anexo presentado con el libelo de la demanda), sin que hasta la fecha en que se presentó la Acción de Tutela de la referencia, se hubiese dado respuesta, situación, que resulta ser la génesis del presente caso.

De lo anterior se sustrae, que, muy a pesar de que el actor en su demanda, solicita el amparo de varios Derechos Fundamentales, de los hechos, las pruebas aportadas, y los informes brindados por las entidades accionadas, encontramos que el Derecho Fundamental que puede encontrarse bajo amenaza, resulta ser el derecho a la Petición, por lo que el despacho hará el estudio Constitucional, sobre si existe o no vulneración a dicho derecho en cabeza del actor, JOSE LUIS VARELA ECHEVERRÍA frente a las acciones u omisiones desplegadas por los accionados, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL Y LA VINCULADA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, frente a la petición presentada por el accionante el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrando este despacho, que efectivamente el señor José Luis Varela Echeverría presentó una petición ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), que según la trazabilidad fue recibida en la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, pero que esta oficina la remitió a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

En el trámite de esta tutela la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, por medio de la Oficina de Cobró jurídico dio respuesta a la petición, mediante memorial de fecha agosto 09 de 2021 al solicitante, según se observa en los anexos que acompañan la contestación, la cual fue enviada al correo electrónico [contactenos@personeriapuebloviejo.gov.co.](mailto:contactenos@personeriapuebloviejo.gov.co), el día 17 de agosto de 2017, correo habilitado para notificación en esta acción de tutela.

De tal manera, que la respuesta a la petición del 17 de junio de 2021 fue puesta en conocimiento del accionante y resuelve de fondo los requerimientos, requisitos indispensables para proteger la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, este despacho considera que, no existe la vulneración al derecho de petición fundamental, y demás derechos alegados, pues en el trámite de esta tutela se cumplió con los presupuestos constitucionales en la protección del derecho de petición.

Encontrando entonces que en el caso de marras se presenta la figura del hecho superado Constitucional, situación por la cual este despacho no tiene otro camino distinto a despachar desfavorablemente el amparo solicitado en la presente acción de tutela, conforme a los argumentos aquí expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los Derechos Fundamentales solicitado por el señor JOSÉ LUIS VARELA ECHEVERRIA CC.1.082.407.486 frente a las

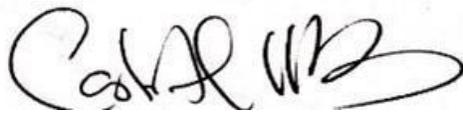
ACCIONANTE: José Luis Varela Echeverría.
ACCIONADA: Gobernación del Magdalena y otros.
RAD: 47-570-40-89-001-2021-00143-00

acciones u omisiones desplegadas por la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por existir HECHO SUPERADO, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz en legal forma tal como lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada